

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, EN CUANTO A LA DEFINICIÓN DE EMBARCACIÓN PESQUERA ARTESANAL Y SUS CONDICIONES DE HABITABILIDAD.**

**BOLETÍN N° 10.068-21**

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	<b>MODIFICACIÓN APROBADA POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DEL SENADO</b>
<p><b>Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892</b>  <b>Texto refundido, coordinado y sistematizado en el decreto supremo N° 430 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción</b></p> <p align="center"><u>TITULO I</u>  DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se dará a las palabras que en seguida se definen, el significado que se expresa:</p> <p>14) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, garantizando la seguridad y el que no haya aumento del esfuerzo pesquero. No obstante lo anterior, única y exclusivamente para embarcaciones</p>	<p>“Artículo Único.- Intercálase, en el párrafo primero del número 14) del artículo 2°, del decreto N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, ley General de Pesca y Acuicultura, entre las expresiones “artesanales” y “, se excluirán”, la frase “y para aquellas embarcaciones de apoyo a la acuicultura”.</p>	<p align="center"><b><u>ARTÍCULO ÚNICO</u></b></p> <p>- Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2° de la ley N° 18.892, ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado es el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992:</p>	<p><b>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2° de la ley N° 18.892, ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado es el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992:</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIÓN APROBADA POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DEL SENADO
<p>pesqueras artesanales, se excluirán del volumen total del arqueo bruto aquellos espacios cerrados destinados única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, puente, baños y salas de descanso, <b>que se encuentren en la cubierta superior</b> y que no excedan de un máximo de 50 metros cúbicos y de un francobordo mínimo de 200 milímetros a lo largo de toda su eslora, que dé garantías de seguridad y navegabilidad.</p> <p>Por reglamento se establecerán categorías de embarcaciones artesanales por eslora.</p> <p>Asimismo, se determinará para cada categoría, su capacidad de carga máxima y el volumen máximo de bodega, según corresponda al arte de pesca, teniendo en consideración la explotación racional de los recursos hidrobiológicos. En todo caso, la capacidad de carga máxima por viaje de pesca de la categoría correspondiente a la mayor eslora, no podrá exceder de 80 toneladas.</p> <p>En el evento que sea constatada la</p>		<p>a) En el primer párrafo del numeral 14), suprímese la frase “que se encuentren en la cubierta superior” y la coma escrita antes de ella.</p>	<p><b>a) En el primer párrafo del numeral 14), suprímese la frase “que se encuentren en la cubierta superior” y la coma escrita antes de ella.</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIÓN APROBADA POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DEL SENADO
<p>operación de una embarcación artesanal que no cumpla lo dispuesto en el reglamento antes mencionado en relación a su volumen, se suspenderán sus actividades extractivas quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora hasta que se certifique la adecuación de sus características a dicho texto.</p> <p>Si se constata por tres veces, en el plazo dos años, que una embarcación artesanal ha desembarcado capturas que exceden la capacidad máxima por viaje de pesca, se suspenderán los derechos derivados de la inscripción en el registro pesquero artesanal por el plazo de tres meses, quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora desde que se comunique dicha circunstancia.</p>		<p>b) Insértase a continuación del número 14) los siguientes numerales 14 A) y 14 B), nuevos:</p> <p>“14 A) Embarcación de apoyo a la acuicultura: es aquella destinada a la instalación, mantenimiento, reparación y retiro de estructuras de cultivo; ingreso y siembra de ejemplares de cultivo y de alimentos e insumos para</p>	<p><b>b) Insértase a continuación del número 14) los siguientes numerales 14 A) y 14 B), nuevos:</b></p> <p><b>“14 A) Embarcación de apoyo a la acuicultura: es aquella destinada a la instalación, mantenimiento, reparación y retiro de estructuras de cultivo; ingreso y siembra de</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIÓN APROBADA POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DEL SENADO
		<p>los mismos; cosecha de ejemplares cultivados; retiro de ejemplares muertos; labores de toma de muestras para controles sanitarios; apoyo a tratamientos farmacológicos; monitoreos ambientales; abastecimiento de agua y combustibles; traslado de personas hacia, desde y entre sitios de cultivo, y abastecimiento de alimentos e insumos para el personal que opera centros de cultivo.</p> <p>14 B) Condiciones de habitabilidad y bienestar de las embarcaciones pesqueras artesanales y las artesanales de apoyo a la acuicultura: son aquellos elementos de seguridad, salud, higiene y confort que deben reunir los espacios destinados a la habitabilidad de las naves a que se refieren los números 14) y 14 a) de este artículo, tales como ubicación, tamaño, materiales, condiciones de higiene, ventilación, calefacción, refrigeración, iluminación, mitigación</p>	<p><b>ejemplares de cultivo y de alimentos e insumos para los mismos; cosecha de ejemplares cultivados; retiro de ejemplares muertos; labores de toma de muestras para controles sanitarios; apoyo a tratamientos farmacológicos; monitoreos ambientales; abastecimiento de agua y combustibles; traslado de personas hacia, desde y entre sitios de cultivo, y abastecimiento de alimentos e insumos para el personal que opera centros de cultivo.</b></p> <p><b>14 B) Condiciones de habitabilidad y bienestar de las embarcaciones pesqueras artesanales y las artesanales de apoyo a la acuicultura: son aquellos elementos de seguridad, salud, higiene y confort que deben reunir los espacios destinados a la habitabilidad de las naves a que se refieren los números 14) y 14 a) de este artículo, tales como ubicación, tamaño, materiales,</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIÓN APROBADA POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DEL SENADO
		<p>de ruidos y vibraciones excesivas, aplicables a las zonas de alojamiento, alimentación y aseo de la tripulación.</p> <p>El reglamento, que deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, determinará las condiciones de habitabilidad y bienestar que deben cumplir las embarcaciones pesqueras artesanales y las pesqueras artesanales de apoyo a la acuicultura, debiendo siempre tener en cuenta la zona geográfica en que opera la embarcación.”.”.</p> <p><b>(Aprobado por unanimidad 4 x 0)</b></p>	<p><b>condiciones de higiene, ventilación, calefacción, refrigeración, iluminación, mitigación de ruidos y vibraciones excesivas, aplicables a las zonas de alojamiento, alimentación y aseo de la tripulación.</b></p> <p><b>El reglamento, que deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, determinará las condiciones de habitabilidad y bienestar que deben cumplir las embarcaciones pesqueras artesanales y las pesqueras artesanales de apoyo a la acuicultura, debiendo siempre tener en cuenta la zona geográfica en que opera la embarcación.”.”.</b></p>